

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2022-00-371-00

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ, D.C. JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El despacho debe determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el dd 10.

Tenemos que la demandada PROTECCIÓN S.A. descurre el traslado de la primera liquidación del crédito informando que ya se pagó las costas del proceso mediante consignación a la cuenta del juzgado y que ya se le reconoció la pensión a la demandante desde el pasado noviembre de 2022, según dd 13. Y allega constancia de pago dd 24, sin embargo de conformidad al art 446 del C.G.P.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Por lo tanto, se rechaza la misma la objeción de la liquidación del crédito por cuanto no se aportó la liquidación establecida en la norma, aunque se tendrán en cuenta las manifestaciones de conformidad a las pruebas aportadas.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se rechaza por anticipada, toda vez que aún no se ha aprobado la liquidación del crédito, máxime que como se observa en el dd 21, no fue remitida a la ejecutada de forma correcta porque si bien se indica correo protección@proteccion.com y el correo no corresponde al establecido el certificado de cámara de comercio.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo señalado en el Art.446 DEL C.G.P. Numeral 4, se MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante en documento digital 10, por las siguientes razones:

1. Si bien se establecido el retroactivo hasta diciembre de 2022, cuando se presenta la liquidación del crédito en febrero de 2023, faltando la mesada de enero de 2023.
2. Liquidó los intereses moratorios desde la fecha de causación de las mesadas pensionales para años 2013 a 2017, cuando en la sentencia se estableció claramente que los intereses procedían a partir del 16 de abril de 2017.
3. Al realizar la sumatoria del total, es decir: mesadas pensionales por la suma de \$ 99.459.676 e intereses moratorios en la suma de \$109.946.300, le da un total de \$279.095.058, cuando sumadas dichas sumas no corresponden a la realidad porque arroja la suma: 209.405.976, es decir, da una diferencia de \$69.689.082.
4. Tampoco se realizó los descuentos en salud y así mismo no se incluyó las costas del proceso ordinario.

En su lugar, el despacho presenta la siguiente liquidación en el cual se calcula el retroactivo hasta el mes de mayo de 2023 de conformidad al pago del retroactivo visible en dd 24 y la inclusión en nómina y realiza los descuentos en salud, y liquida los intereses moratorios a partir del 16 de abril de 2017 y descuenta la suma pagada por la suma de \$175.356.648,00 y así mismo incluye las costas del proceso y descuenta el valor que obra en el título judicial a favor del proceso:

Tabla Resumen de la liquidación	
Valor del Retroactivo pensional entre el 15/12/2013 al 31/05/2023	\$ 105.279.326,00
Valor de los aportes a Salud entre el 15/12/2013 al 31/05/2023	-\$ 10.933.500,00
Valor de los intereses moratorios desde 16/04/2017 al 07/06/2023	\$ 147.828.698,69
Valor total adeudado al 07/06/2023	\$ 242.174.524,69
Valor Consignación a la demandante	-\$ 175.356.648
Saldo de la Liquidación al 07/06/2023	\$ 66.817.876,69
Costas del proceso ordinario	\$12.917.300.00
Menos valor de título judicial	\$12.917.300.00
Saldo intereses moratorios	\$ 66.817.876,69

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la suma total de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 66.817.876,69)**, por concepto de saldo intereses moratorios.

Una vez en firme el presente auto, efectúese por secretaría liquidación de costas e inclúyase para efectos de Agencias en Derecho, la suma de \$ 4.000.000.

Se ordena la entrega del siguiente título judicial

Datos del Título	
Número Título:	400100008716303
Número Proceso:	11001310501020170077800
Fecha Elaboración:	21/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 12.917.300,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ. Identificado con C.C. No 6.776.323 DE TUNJA y T. P No 79.859 DEL C.SJ de conformidad a la facultad de “reclamar sumas de dinero y retirar títulos” otorgada en el poder obrante en el folio 1 expediente físico y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial.

De otra, en relación a la corrección de la medida cautelar, se decide en auto separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d51570c1adc96cd95742f4d26ea7c53cf0a0ebe6a7eb38e78765d5bdc8b4d**

Documento generado en 29/06/2023 06:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**